



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y NVIEVE.

que pagaron y contribuyan. En el Asentamiento y arbitrio de que
 la Real Cedula de los vnos se hizo en el capitulo que se hizo en
 la Real Cedula de los vnos y aceite de dos y qualquiera consuma
 de los vnos y gasta de los vnos de los otros a los vnos
 nombres de vnos y gasta de los vnos de los otros de los que se
 diere y consumiere de los vnos los cosecheros o los que los
 diere aunque sea en la Real Cedula de los vnos de los otros
 o tengan de diezmos o rentas o sacado de uino o aceite o
 que ayen aqui de por compra o venta o otro qualquier titulo o
 forma que sea de lo que se ven diere y gasta y consumiere
 niere. En su caso o diere y gasta de los vnos de los otros
 y moxadores de todas las ciudades Villas y Lugares del re-
 Reyno. Comuniada de y uniuersidad de los vnos de los otros
 de opretendieren tener privilegio para excusarse de
 pagar. La dha contribucion y tasa la han de pagar. Y en
 para que los dueños de la uina y o tinuero no se
 niere ni la dexen de beneficiar ayen de pagar y
 go con y se le guarde inuiolable. La Real Cedula que
 su Mage. tiene dada para que se en de la excom-
 un. que se en los labradores. Los cosecheros de uino
 de de media del mes de setiembre hasta el dia
 de el de noviembre y el de la aceituna de despues
 mes del mes de noviembre hasta la fin del de enero
 que la dha Real Cedula se en de una a una en
 la medida de la o cho que a o a tiene cada un
 o Cantara. y que la siete a unbre que se en de un
 de por mena de la uina se en de ocho a un
 de la dha a unbre en la medida de mena que a
 que gan las siete y que en la medida de mena y mena
 ra. se en de la dha que a unbre se en de la dha

